

respondiente para que se le otorgue la habilitación para prestar Servicios Portuarios en la categoría "A la Mercadería".

RESULTANDO: I) Que la presente gestión se efectúa al amparo de lo establecido en el Decreto N° 412/992 "Reglamento de la Ley de Puertos" y artículos 14 y 18 del Decreto N° 413/992 "Reglamento de Habilitación de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios", ambos de fecha 1° de setiembre de 1992.

II) Que la Administración Nacional de Puertos por Resolución N° 257/3.332 de fecha 28 de junio de 2004, autorizó la habilitación -supeditada a la aprobación del Poder Ejecutivo- de la referida empresa para la prestación de los servicios solicitados, remitiendo al Ministerio de Transporte y Obras Públicas las actuaciones generadas en dicho Organismo, consistentes en la intervención de su Unidad de Contralor de Prestación de Servicios Portuarios, la cual controló la documentación aportada por la interesada, en cumplimiento de los requisitos económicos, administrativos y jurídicos que se exigen reglamentariamente para la habilitación en cuestión, no formulándose objeciones en tal sentido.

III) Que la referida Secretaría de Estado, por intermedio de su Asesoría Técnica en Asuntos Portuarios, y su Departamento Letrada, no formulan observaciones a la habilitación otorgada.

ATENTO: a lo dispuesto en la Ley N° 16.246 de 8 de abril de 1992 y sus Decretos Reglamentarios N°s. 412/992 y 413/992 de 1° de setiembre de 1992.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Apruébase la habilitación otorgada por la Administración Nacional de Puertos a la empresa RUBEN PINTO, a prestar Servicios Portuarios en el Puerto de Montevideo en el grupo "**A la Mercadería**" en la categoría E) "Empresa Prestadoras de Servicios Varios y Conexos a la Mercadería", y su respectiva inscripción en el Registro General de Empresas Prestadoras de Servicios Portuarios.

2°.- Comuníquese y vuelva a la Administración Nacional de Puertos, a sus efectos.

BATLLE, GABRIEL GURMENDEZ.

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA

14

Decreto 377/004

Dispónese que las bicicletas de uso infantil que se comercialicen en el país deberán satisfacer los requisitos técnicos de seguridad que se establecen en el "Reglamento Técnico Mercosur sobre Seguridad de Bicicletas de Uso Infantil". (2.055*R)

MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGIA Y MINERIA
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 21 de Octubre de 2004.

VISTO: El tratado de Asunción, el Protocolo de Ouro Preto, lo dispuesto por la Resolución del Grupo Mercado Común N° 45/03 y las competencias atribuidas al Ministerio de Industria Energía y Minería por el Decreto 190/997 de 4 de junio de 1997.

CONSIDERANDO: 1°) que por razones de seguridad pública, de seguridad de personas y bienes, de protección al consumidor y de lealtad comercial, es conveniente exigir, para la comercialización de bicicle-

tas de uso infantil, la certificación de las características técnicas adecuadas a dichas razones.

2°) necesario proceder a la incorporación al ordenamiento jurídico nacional de lo dispuesto por la Resolución N° 45/03 del Grupo Mercado Común del MERCOSUR en atención a los compromisos internacionales asumidos.

ATENTO: a lo expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Las bicicletas de uso infantil que se comercialicen en el país deberán satisfacer los requisitos técnicos de seguridad que se establecen en el Reglamento que figura en el anexo que forma parte integrante del presente decreto.

Artículo 2°.- La Dirección Nacional de Industrial será la autoridad competente para la expedición de los Certificados de Conformidad con el Reglamento, pudiendo actuar por sí, o por intermedio de otros organismos públicos o privados debidamente acreditados a los que supervisará, o convalidando certificaciones de la autoridad competente del país exportador sobre la base de acuerdos de reciprocidad.

Artículo 3°.- La Certificación de Conformidad será exigida por la Dirección Nacional de Aduanas para la importación de las bicicletas de uso infantil y requerida para la comercialización en plaza de las de fabricación nacional.

Artículo 4°.- Las exigencias de Certificación preceptuadas en el artículo anterior serán de aplicación a partir de los 180 días posteriores a la vigencia del presente.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese, etc.

BATLLE, JOSE VILLAR, DIDIER OPERTTI, ISAAC ALFIE.

ANEXO

REGLAMENTO TECNICO MERCOSUR SOBRE SEGURIDAD DE BICICLETAS DE USO INFANTIL

Artículo 1° - El presente Reglamento se aplicará a las bicicletas de uso infantil. Se entenderá por bicicleta de uso infantil aquella bicicleta cuya altura máxima del sillín se encuentre comprendida entre 435 mm y 635 mm.

Artículo 2° - Las bicicletas de uso infantil sólo podrán comercializarse si cumplen las exigencias esenciales de seguridad y las advertencias e indicaciones de las prevenciones de empleo establecidas en los Apéndices I y II, que forman parte del presente Reglamento, teniendo en cuenta la seguridad y/o la salud de los usuarios o de terceros, cuando se utilicen para su destino normal o su uso previsible, considerando el comportamiento habitual de los niños a los cuales están destinados.

Artículo 3° - Las exigencias mencionadas en el artículo anterior se considerarán plenamente satisfechas cuando se demuestre el cumplimiento de la Norma NM 301:2002.

Artículo 4° - Las bicicletas de uso infantil solo podrán comercializarse o transferirse en cualquier forma en los Estados Partes, si acreditan el cumplimiento de los requisitos y rotulado de seguridad establecidos por la presente norma, mediante un certificado de conformidad del producto emitido por una entidad certificadora acreditada por el órgano de acreditación y reconocida por el organismo regulador, en ambos casos del país de destino.

Para los productos originarios de los Estados Partes del MERCOSUR, la Autoridad de Aplicación de los países involucrados podrá homologar memoranda de entendimiento mutuo entre entidades certificadoras acreditadas y reconocidas que permitan a éstas validar certificados emitidos en el país de origen de los productos.

Artículo 5° - Los responsables de la fabricación e importación deberán hacer certificar el cumplimiento de las condiciones mencionadas utilizando, a su elección, uno de los siguientes sistemas de certificación de los recomendados por la Resolución GMC N° 19/92:

- a) **Sistema 4:** Ensayo de tipo y ensayos de muestras tomadas en el comercio y/o en fábrica;
- b) **Sistema 5:** Ensayo de tipo y ensayos de muestras tomadas en el comercio y/o en fábrica y evaluación del sistema de calidad del fabricante;
- c) **Sistema 7:** Ensayo de lote, que deberá realizarse sobre muestras representativas tomadas por cada lote fabricado o importado.

Artículo 6° - El nombre, razón social o la marca, y la dirección del fabricante o importador, así como las advertencias establecidas en el Anexo II, deberán ir colocadas de forma visible, legible e indeleble sobre el embalaje o, cuando no lo hubiere, sobre el producto, redactadas en el idioma nacional del país de destino. En los casos en que resulten necesarias instrucciones de uso, las mismas podrán estar indicadas en el embalaje mediante una etiqueta o en un folleto y deberá llamarse la atención del consumidor sobre la necesidad de conservarlas.

Artículo 7° - Los Estados Partes no podrán denegar, prohibir, ni restringir la comercialización en su territorio ni la importación de las bicicletas de uso infantil procedentes de los demás Estados Partes que cumplan las disposiciones establecidas en el presente Reglamento.

Artículo 8° - Toda decisión tomada en la aplicación del presente Reglamento y que implique una restricción en la comercialización de una bicicleta de uso infantil debe estar motivada en términos precisos sobre la base de evidencias objetivas del no cumplimiento de alguna de sus disposiciones.

El interesado será notificado a la mayor brevedad posible, con indicación de las vías de recursos disponibles con arreglo a la legislación vigente en dicho Estado Parte y de los plazos para la interposición de los recursos

Artículo 9° - Lo establecido en la presente Resolución no se aplica obligatoriamente a las bicicleta de uso infantil destinados a la exportación a terceros países.

APENDICE I

EXIGENCIAS ESENCIALES DE SEGURIDAD DE BICICLETAS DE USO INFANTIL

1) Principios Generales

1.1) Conforme a lo dispuesto en el Artículo 3 del presente Reglamento, los usuarios de las bicicletas de uso infantil, así como los terceros, deberán estar protegidos en el uso normal o razonablemente previsible de las mismas contra riesgos para la salud o lesiones corporales inherentes a:

- a) su diseño; o
- b) su uso

En el caso de los riesgos para la salud o lesiones corporales inherentes al uso (literal b), estos principios generales se refieren a los riesgos que no pueden ser eliminados modificando el diseño de las bicicletas, sin alterar sus funciones o privarlas de sus propiedades esenciales.

1.2) Las etiquetas y/o embalajes de las bicicletas de uso infantil así como las instrucciones que los acompañan, deben alertar en forma eficaz y completa a los usuarios y/o a sus responsables acerca de los riesgos derivados de su uso y la forma de evitarlos.

2) Riesgos Particulares

2.1) Propiedades físicas y mecánicas.

- a) las bicicletas de uso infantil y sus partes así como sus fijaciones en el caso de las bicicletas de uso infantil desmontables, deberán tener la resistencia mecánica y en su caso la estabilidad suficiente para soportar las tensiones debidas al uso, sin roturas o deformaciones que puedan causar lesiones.
- b) los bordes accesibles, salientes y fijaciones de las bicicletas de uso infantil, deben ser diseñados y construidos de manera que el contacto con ellos no presente riesgos de lesiones para el niño.
- c) las bicicletas de uso infantil deberán ser diseñados y construidos de forma que se reduzcan al mínimo los riesgos de lesiones provocadas por el movimiento de sus partes.
- d) las bicicletas de uso infantil deberán tener un sistema de freno que esté relacionado con la energía cinética desarrollada por las mismas. Ese sistema deberá ser de fácil utilización por sus usuarios sin peligro de caída o lesiones para los mismos o para terceros.

ANEXO II

LEYENDAS DE ADVERTENCIA

Las leyendas de advertencia deben ser consignadas al menos en el idioma oficial del país de destino.

Las palabras mencionadas deberán resultar legibles en letras mayúsculas, en caracteres no inferiores a 2 milímetros, salvo en los casos en que se indique lo contrario.

Bicicletas de uso infantil

Las bicicletas de uso infantil, o sus embalajes deberán exhibir la siguiente advertencia:

¡ATENCIÓN! No utilizar en la vía pública sin la supervisión de un adulto.

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

15

Decreto 378/004

Créase la Comisión Nacional Honoraria de Prevención del Suicidio y determínense su integración y cometidos. (2.056*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE EDUCACION Y CULTURA

Montevideo, 21 de Octubre de 2004

VISTO: que el estudio comparativo de los diversos años censales (1908, 1963, 1975 y 1996) y resultante del año 2002, demuestra un aumento significativo de la tasa de mortalidad por suicidio, lo que se evidencia incluso a edades cada vez más tempranas, siendo en el grupo etáreo de 15 a 24 años la segunda causa de muerte;

RESULTANDO: que el Uruguay presenta la tasa de mortalidad por suicidio más elevada del continente, observándose a partir del año 1989 un aumento constante y sistemático de la misma, lo que constituye un problema mayor para la salud pública;

CONSIDERANDO: I) que del análisis pormenorizado del fenómeno

no presenta características que exigen un abordaje inmediato para el desarrollo de acciones preventivas a nivel nacional;

II) que las mismas requieren para su planificación e implementación la búsqueda de la acción mancomunada de los diversos sectores de la sociedad, con un criterio multidisciplinario que habilite focalizar los diversos aspectos del fenómeno para así responder adecuadamente a sus particularidades;

III) que se estima pertinente crear una Comisión Nacional con la finalidad de elaborar un programa de Prevención del Suicidio, que impulse un accionar viable, sistematizado, dinámico, flexible y participativo;

ATENTO: a lo precedentemente

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Créase la Comisión Nacional Honoraria de Prevención del Suicidio (consumados e intentos), la que funcionará en la órbita de la Dirección General de la Salud del Ministerio de Salud Pública y será Presidida por el representante que dicho Ministerio designe y por los delegados de los Ministerios del Interior y de Educación y Cultura que estos nombren. La referida Comisión procurará el consenso necesario de los diversos actores sociales para la elaboración de un Programa Nacional de Salud Mental del Ministerio de Salud Pública.

Artículo 2°.- La Comisión Nacional referida, tendrá por cometido:

- Diseñar, facilitar, supervisar y evaluar la implementación de un Plan Nacional de Prevención del Suicidio.
- Coordinar y articular las acciones requeridas para lo cual podrá constituir diferentes sub-comisiones o grupos de trabajo, que faciliten la sistematización de los procesos, estrategias y prácticas, que tengan en cuenta los diversos aspectos a ser considerados como el área geográfica, género, grupo etario, factor socioeconómico y otras variables, de modo que el programa diseñado brinde una cobertura equitativa y eficiente;
- Efectuar el seguimiento y elaborar, en forma cuatrimestral, un informe de avance sobre la marcha del Plan Nacional, que será elevado al Ministerio de Salud Pública para su conocimiento y aprobación;
- Gestionar apoyos de otros Organismos Nacionales y/o Internacionales para optimizar el cumplimiento de sus cometidos, de acuerdo a lo que determine el Ministerio de Salud Pública;
- Establecer mecanismos que garanticen la participación y el compromiso de la comunidad.

Artículo 3°.- Cométese al Ministerio de Salud Pública conformar la Comisión Nacional para lo cual cursará las invitaciones a los diversos organismos vinculados con los objetivos generales y cometidos a cargo de la Comisión.

Artículo 4°.- La Comisión establecerá, dentro de los treinta días siguientes a su instalación, el régimen interno de funcionamiento, así como la formación de las sub-comisiones o grupos de trabajo que estime necesario, sus cometidos específicos y actuación temporal. A tales efectos tendrá en cuenta lo establecido en la presente reglamentación, sin perjuicio de lo que el Ministerio de Salud Pública disponga al respecto.

Artículo 5°.- Comuníquese, publíquese.

BATLLE, CONRADO BONILLA, DANIEL BORRELLI, DIDIER OPERTTI, JOSE AMORIN.

---o---

16

Resolución 955/004

Créase la Comisión Nacional Honoraria de Administración y Ejecución de Obras en la Colonia de Asistencia Siquiátrica "Dr. Santín Carlos Rossi" y determinanse su integración y cometidos. (2.063*R)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

Montevideo, 21 de Octubre de 2004

VISTO: que el Ministerio de Salud Pública se encuentra abocado a

la realización de obras en la Colonia de Asistencia Siquiátrica "Dr. Santín Carlos Rossi";

CONSIDERANDO: I) que el artículo 436 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990, habilita a constituir Comisiones Honorarias con el cometido de administrar y ejecutar Proyectos previstos en el Plan de Inversiones Públicas, en un todo de acuerdo con las prescripciones del artículo 589 de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987;

II) que las obras a realizar se encuentran previstas en el Plan de Inversiones Públicas de la mencionada Secretaría de Estado;

III) que es necesario constituir una Comisión Honoraria, la cual se encargará de la Administración y Ejecución de las obras en cuestión;

IV) que se propone integrar la misma con ciudadanos de reconocida solvencia moral y cívica;

ATENTO: a lo establecido en el artículo 436 de la Ley No. 16.170 de 28 de diciembre de 1990 y Decreto No. 160/991 de 14 de marzo de 1991 (Interno No. 51/991);

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Créase la Comisión Honoraria de Administración y Ejecución de Obras en la Colonia de Asistencia Siquiátrica "Dr. Santín Carlos Rossi", que tendrá como cometido la administración y ejecución de las mencionadas obras previstas en el Plan de Inversiones Públicas del Inciso 12 - Ministerio de Salud Pública -, la que estará integrada por las siguientes personas: Presidente, Dr. ANUAR ABISAB; Secretario, Presbítero JOSE MOREIRA; Tesorero, Id. Contable Sr. ALVARO TORRES; Vocales Dr. ALEJANDRO NOGUEIRA y Id. Ayudante Arq. ANGEL BRUNO.

2°.- Comuníquese. Pase a sus efectos a la Administración de los Servicios de Salud del Estado.

BATLLE, CONRADO BONILLA

---o---

17

Resolución 956/004

Declárase de Interés Nacional la realización del Segundo Simposio Internacional de SIDA "Urusida 2005". (2.064)

MINISTERIO DE SALUD PUBLICA

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

Montevideo, 21 de Octubre de 2004

VISTO: la gestión promovida por la Dra. Liliana Calandria en representación de la SOCIEDAD URUGUAYA DE SIDA;

RESULTANDO: I) que solicita se declare de Interés Nacional la realización del Segundo Simposio Internacional de SIDA "Urusida 2005" a llevarse a cabo los días 21, 22 y 23 de abril de 2005, en la Intendencia Municipal de Montevideo;

II) que la ejecución del referido evento genera un espacio para el intercambio de conocimientos y experiencias en la precitada temática;

CONSIDERANDO: que es de interés de esta Administración promover actos como el propuesto,

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

RESUELVE:

1°.- Declárase de Interés Nacional la realización del Segundo Simposio Internacional de SIDA "Urusida 2005" a llevarse a cabo los días 21, 22 y 23 de abril de 2005 en la Intendencia Municipal de Montevideo.

2°.- Comuníquese, etc.

BATLLE, CONRADO BONILLA, DIDIER OPERTTI.



DIRECCION NACIONAL DE IMPRESIONES
Y PUBLICACIONES OFICIALES

Para facilitar la búsqueda
en las colecciones

GUIA DE LEYES

DIARIO
OFICIAL

Incluidas en el Registro Nacional de Leyes y Decretos (*)

AÑO	NUMEROS	Semestre	AÑO	NUMEROS	Semestre	AÑO	NUMEROS	Semestre
1919	6.846 al 6.930		1961	12.939 al 13.034		1982	15.240 al 15.296	1° (1)
1919	6.931 al 7.047		1962	13.035 al 13.120		1982	15.297 al 15.349	2° (1)
1920	7.048 al 7.386		1963	13.121 al 13.229		1982	15.350 al 15.365	2° (1)
1921	7.387 al 7.451		1964	13.230 al 13.319		1983	15.366 al 15.421	1° (1)
1922	7.452 al 7.548		1964	13.320 al 13.321		1983	15.422 al 15.516	2° (1)
1923	7.549 al 7.689		1965	13.322 al 13.395		1984	15.517 al 15.584	1° (1)
1924	7.690 al 7.811		1965	13.396 al 13.462		1984	15.585 al 15.698	2° (1)
1925	7.812 al 7.917		1966	13.463 al 13.492		1985	15.699 al 15.753	1°
1926	7.918 al 8.068		1966	13.493 al 13.581		1985	15.754 al 15.793	2°
1927	8.069 al 8.195		1967	13.582 al 13.619		1985	15.794 al 15.799	2°
1928	8.196 al 8.393		1967	13.620 al 13.640		1986	15.800 al 15.818	1°
1929	8.394 al 8.613		1968	13.641 al 13.681		1986	15.819 al 15.853	2°
1930	8.614 al 8.720		1968	13.682 al 13.733		1987	15.854 al 15.873	1°
1931	8.721 al 8.824		1969	13.734 al 13.772		1987	15.874 al 15.934	2°
1932	8.825 al 8.933		1969	13.773 al 13.834		1987	15.935 al 15.939	2°
1933	8.934 al 9.180		1970	13.835 al 13.867		1988	15.940 al 15.965	1°
1934	9.181 al 9.455		1970	13.868 al 13.932		1988	15.966 al 16.007	2°
1935	9.456 al 9.543		1971	13.933 al 13.980		1988	16.008 al 16.016	2°
1936	9.544 al 9.641		1971	13.981 al 14.053		1989	16.017 al 16.050	1°
1937	9.642 al 9.754		1972	14.054 al 14.067		1989	16.051 al 16.103	2°
1938	9.755 al 9.807		1972	14.068 al 14.100		1990	16.104 al 16.114	1°
1939	9.808 al 9.908		1973	14.101 al 14.141	1°	1990	16.115 al 16.170	2°
1940	9.909 al 9.997		1973	14.142 al 14.143	2°	1991	16.171 al 16.191	1°
1941	9.998 al 10.110		1973	14.144	2°	1991	Addenda	
1942	10.111 al 10.305		1974	14.145 al 14.212		1991	16.192 al 16.236	2°
1943	10.306 al 10.468			y 14.214 y 14.228	1° (1)	1992	16.237 al 16.273	1°
1944	10.469 al 10.535		1974	14.213 y 14.215		1992	16.274 al 16.343	2°
1944	10.536 al 10.600			al 14.227 y 14.229		1993	16.344 al 16.388	1°
1945	10.601 al 10.694			al 14.295	2° (1)	1993	16.389 al 16.461	2°
1946	10.695 al 10.806		1974	14.296 al 14.337	2° (1)	1994	16.462 al 16.512	1°
1946	10.807 al 10.882		1975	14.338 al 14.391	1° (1)	1994	16.513 al 16.602	2°
1947	10.883 al 11.013		1975	14.392 al 14.469	2° (1)	1994	16.603 al 16.692	2°
1948	11.014 al 11.212		1975	14.470 al 14.496	2° (1)	1995	16.693 al 16.706	1°
1949	11.213 al 11.406		1976	14.497 al 14.538	1° (1)	1995	16.707 al 16.734	2°
1950	11.407 al 11.480		1976	14.539 al 14.622	2° (1)	1996	16.735 al 16.758	1°
1950	11.481 al 11.628		1977	14.623 al 14.674	1° (1)	1996	16.759 al 16.798	2°
1951	11.629 al 11.788		1977	14.675 al 14.753	2° (1)	1996	16.799 al 16.810	2°
1952	11.789 al 11.912		1978	14.754 al 14.800	1° (1)	1997	16.811 al 16.830	1°
1953	11.913 al 12.088		1978	14.801 al 14.850	2° (1)	1997	16.831 al 16.837	1°
1954	12.089 al 12.174		1978	14.851 al 14.860	2° (1)	1997	16.838 al 16.882	2°
1955	12.175 al 12.262		1979	14.861 al 14.889	1° (1)	1997	16.883 al 16.904	2°
1956	12.263 al 12.357		1979	14.890 al 14.905	1° (1)	1998	16.905 al 16.977	1°
1957	12.358 al 12.486		1979	14.906 al 14.961	2° (1)	1998	16.978 al 17.078	2°
1958	12.487 al 12.598		1979	14.962 al 14.985	2° (1)	1999	17.079 al 17.125	1°
1959	12.599 al 12.646		1980	14.986 al 15.029	1° (1)	1999	17.126 al 17.221	2°
1959	12.647 al 12.691		1980	15.030 al 15.084	2° (1)	2000	17.222 al 17.244	1°
1960	12.692 al 12.804		1980	15.085 al 15.101	2° (1)	2000	17.245 al 17.291	2°
1960	12.805 al 12.844		1981	15.102 al 15.148	1° (1)	2001	17.292 al 17.362	1°
1961	12.845 al 12.938		1981	15.149 al 15.197	2° (1)	2001	17.363 al 17.446	2°
			1981	15.198 al 15.239	2° (1)	2002	17.447 al 17.513	1°
						2002	17.514 al 17.615	2°

(*) En la Compilación de «Leyes y Decretos» hasta 1929, y en el «Registro Nacional de Leyes y Decretos», a partir del Volumen correspondiente al año 1930.

(1) Decretos Leyes.